

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

RES. PGN 38/06.

Buenos Aires, 11 de abril de 2006.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al trámite del concurso abierto y público de oposición y antecedentes, convocado por Resolución PGN N° 153/05 de la Procuración General de la Nación, para cubrir tres (3) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalías Nros. , 3 y 6) -Concurso N° 57-,

Y CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en la resolución indicada en el Visto, fueron designados para integrar el tribunal ante el cual se sustanciará el citado concurso, entre otros magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el señor Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, doctor Ernesto Eduardo Rizzi, en calidad de vocal titular, el señor Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Luis Gustavo Misculín, en carácter de vocal titular y el señor Fiscal General ante los Tribunales Orales de la Capital Federal, doctor Pablo Enrique Ouviaña, en calidad de vocal suplente.

Que, dentro del plazo reglamentario establecido para deducir excusaciones y recusaciones, el magistrado aludido en primer término manifestó su deseo de poner en conocimiento, para la valoración por parte del suscripto, una serie de circunstancias que podrían eventualmente constituir razones de excusación, ello "...en respeto a los términos y espíritu de las disposiciones..." contempladas en los arts. 16, 17 y 19 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal (Res. PGN 101/04).

Que, en tal sentido, hizo saber que durante el período comprendido entre junio de 1999 y mayo de 2004, el aspirante, Dr. Enrique Bayá Simpson, se desempeñó como Fiscal Adjunto, e incluso subrogante, de la Fiscalía General de la que es titular, -Fiscalía N° 4-, mediando además razones de delicadeza personal, en tanto la relación mantenida entre ambos, si bien rigurosamente profesional, fue óptima en el trato diario de respeto recíproco.

Que, por otra parte, informó a los mismos fines explicitados en los párrafos anteriores que entre la nómina de inscriptos figura el Dr. Pablo Daniel Bertuzzi, actual Secretario de Fiscalía General, con desempeño en la Fiscalía N° 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, quien colabora con la Fiscalía General N° 4 en la causa “Deutsch, G.A. y otros s/delitos de acción pública”.

Que, así también e invocando nuevamente razones de delicadeza personal, refirió que el aspirante Dr. Gerardo Ramón Di Masi ejerció la subrogancia de esa Fiscalía entre junio y diciembre de 2004, lo que motiva una deuda de gratitud para con él, por su particular comportamiento en el ejercicio de las funciones

Por último, el doctor Rizzi puso de resalto que, a pesar de las situaciones descriptas, su existencia en modo alguno obstarán a mantener su objetividad en el desarrollo del concurso, entendiéndose cumplidas con su presentación “la normativa expresa prevista” y quedando a las resultas de la resolución que sobre el punto recaiga.

Que, por su parte, también en tiempo y forma, el Dr. Misculín, promovió su excusación para integrar el jurado, en razón de encontrarse incluido en el listado definitivo de concursantes el Dr. Santiago Marino Aguirre, quien fuera su estrecho colaborador por aproximadamente doce años, hasta el mes de noviembre de 2005, desempeñándose primeramente como prosecretario y luego en el cargo de secretario de la Fiscalía de la que es titular.

Que, el Dr. Ouviaña, en tiempo y forma reglamentarios, solicitó se lo excuse de intervenir como vocal suplente en el Tribunal examinador de este Concurso, ello de conformidad con las previsiones de los Arts. 17° y 19° del Régimen de Selección de Magistrados y Art. 17 incs. 9° y 30° del C.P.C.C.N.

Refirió para ello, que en el listado definitivo de inscriptos que le fuera notificado, figuran los doctores Marcelo Martínez Burgos y Fabián Enrique Celiz, con quienes mantiene una relación de amistad, que se exterioriza por gran familiaridad y frecuencia en el trato, a veces diario, en un grado que excede la simple cortesía, el mero conocimiento o la simpatía personal, laboral o de compañerismo nacida del acercamiento provocado por el desempeño de funciones comunes, que si, guarda con alguno de los otros postulantes.

En cuanto al Dr. Martínez Burgos, con quien manifiesta haber compartido además diversos viajes recreativos, agregó que por similares motivos se excusó también en ocasión del trámite correspondiente al concurso N° 36, oportunidad en la cual se hizo lugar a su planteo, siendo que desde entonces, la relación se ha



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acrecentado, debiendo ponderarse que en el período 1999-2005 trabajó bajo su órbita directa de actuación en el denominado “Proyecto Saavedra”.

En lo que respecta al Dr. Celiz entendió necesario resaltar, además de todo lo ya expuesto, que se desempeñó entre los años 2003 a 2005, como Fiscal coadyuvante también bajo su directa órbita de actuación.

Que, finalmente, el doctor Ouviaña expuso “...sinceramente desconozco si las características de tales vínculos me llevarían a perder la objetividad necesaria para una actuación justa y equitativa...”.

Que sentado todo ello, ha de señalarse primeramente que, a criterio del suscripto, las causales de excusación y recusación de los miembros de los tribunales designados en los procesos de selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, estatuidas por vía de la reglamentación, deben ser interpretadas con criterio restrictivo.

Ello es así, por cuanto, tal como se expuso en dichas resoluciones, es la propia Ley N° 24.946, la que establece que los procesos de selección de sus magistrados son públicos y los tribunales ante los cuales se sustancian son órganos colegiados, integrados exclusivamente por cinco miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con jerarquía no inferior a Fiscal General, y para cuya designación debe darse preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir (art. 6°).

De ello corresponde concluir que la ley, al decidir de esa manera respecto de la integración de los tribunales, tomó en cuenta ya que pueden existir vínculos de conocimiento entre sus miembros y los concursantes, nacidos de relaciones funcionales, y que, incluso, a partir del trato frecuente y cotidiano, pueden excederlas.

Por otra parte, también se ha de ponderar que con la publicidad se salvaguarda la transparencia de los procesos y, por el modo de composición de los tribunales, se ofrecen, en principio, suficientes garantías de actuación justa y equitativa por parte de los jurados. Ello, tanto por la cantidad de miembros, lo que propende a reducir al mínimo cualquier efecto producto de la falibilidad humana como por la jerarquía que ostentan los magistrados que los integran, a quienes cabe reconocerles capacidad intelectual, experiencia y una elevada conciencia de su misión, integridad de espíritu y sentido de responsabilidad en la función que les encomienda la ley en los procesos de designación de una autoridad de la República.

Por último, a estos reaseguros previstos por la ley se le suma, por vía

reglamentaria, la designación por el Procurador General de la Nación de un jurista invitado, de amplia y reconocida trayectoria, profesor de una universidad pública, ajeno al Ministerio Público Fiscal, cuya labor consiste en emitir su opinión fundada y por escrito acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición, la cual si bien no vincula al tribunal, si debe ser tenida en cuenta por los jurados, debiendo fundamentar si se apartan de ella.

Que dicho criterio quedó plasmado en las Resoluciones PGN Nros. 158/05 y 159/05 de fecha 13/12/05; PGN Nros. 06/06 y 07/06 de fecha 16/2/06 y PGN 15/06 de fecha 3/3/06.

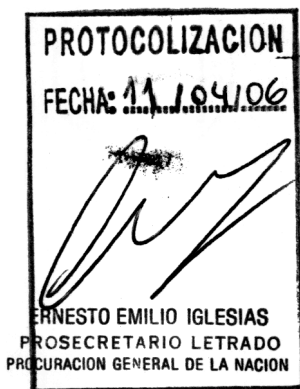
Que, en esa inteligencia, el suscripto entiende que las causales de delicadeza personal invocadas por el Dr. Rizzi en sustento de su presentación, vinculadas tanto al trato laboral mantenido con el Dr. Bayá Simpson como al agradecimiento que profesa al Dr. Di Masi por su gestión en ejercicio de la subrogancia de la Fiscalía Oral de la cual es titular, no revisten entidad suficiente para disponer su apartamiento.

Que, por otra parte, el desempeño de los nombrados en la dependencia aludida, en calidad de fiscal adjunto (el primero) y subrogantes (ambos), no conforma la situación prevista en el Art. 17° “in fine” del texto reglamentario, como tampoco corresponde encuadrar en dicha norma, la situación que plantea el doctor Rizzi respecto del Dr. Bertuzzi, quien colabora con la Fiscalía General N° 4 únicamente en la tramitación de un expediente determinado.

Ello así, por cuanto por las mismas razones expuestas en los párrafos precedentes, corresponde interpretar también con criterio restrictivo lo allí dispuesto, en cuanto a que los miembros del tribunal y jurista invitado “... Especialmente, deberán excusarse, en caso de que alguno de los inscriptos laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos años antes. ”

Que, en ese sentido, debe concluirse, que dicha norma no comprende a las relaciones funcionales que pueden existir entre los distintos fiscales de este Ministerio Público, aún en el supuesto de desempeñarse como coadyuvantes, adjuntos o integrantes de equipos de trabajo, ello dado el grado de autonomía funcional del que gozan, de conformidad a las previsiones de la Ley 24.946 y sin perjuicio, en su caso, de las distintas facultades que les correspondan a los fiscales de mayor jerarquía y/o titulares o a cargo de las dependencias o coordinadores.

Que esa disposición tampoco alcanza a aquellas relaciones funcionales que puedan existir entre los señores fiscales miembros de los jurados y los distintos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, que no revistan el carácter de permanentes o no se extiendan por un período razonable y que no comprendan gran parte del espectro laboral, como las contingentes, ocasionales, accidentales o para una tarea específica.

en consecuencia y en razón de no encuadrar tampoco en dicha causal de excusación las circunstancias puestas en conocimiento por el Dr. Rizzi, no se dispondrá su apartamiento como integrante del Jurado del concurso N° 57.

Que por el contrario, en lo que atañe al planteo formulado por el Dr. Misculín, surge que se dan las previsiones de la causal imperativa prevista en el segundo párrafo del art. 17 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal, atento el desempeño del concursante Dr. Marino Aguirre como prosecretario y luego secretario de la dependencia a su cargo, razón por la cual se dispondrá su apartamiento.

en consecuencia y conforme al orden de prelación de vocales suplentes designados en la Resolución PGN 153/05, se dispondrá su reemplazo por el Dr. Ricardo Carlos María Álvarez, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Pcia. de Entre Ríos.

Que, en lo concerniente a la presentación del Dr. Ouviaña referida a su relación de amistad con los concursantes Martínez Burgos y Céliz, cabe señalar que rigen a su respecto idénticas consideraciones que las efectuadas en párrafos anteriores, por lo que no se hará lugar a su pedido de apartamiento.

Que por otra parte, ha de puntualizarse que no escapa al suscripto la situación señalada por el aludido magistrado, en cuanto que al resolverse una excusación anterior que promoviera, fundada en motivos similares a los que motivan el planteo en análisis, se hizo lugar a la misma en el concurso N° 36 (conf. Res. PGN 177/04 de fecha 15/12/04). Sin embargo con posterioridad y habiéndose efectuado, frente a otras articulaciones análogas, un nuevo análisis de la cuestión, se arribó a las conclusiones anteriormente detalladas, que sustentan el criterio que actualmente rige en materia de excusaciones y recusaciones, plasmado, entre otras ya citadas, en la Resolución PGN 15/06, dictada en el trámite del concurso N° 43, por la cual no se hizo lugar a un planteo similar del nombrado.

Que, aclarado así en lo sustancial el punto, respecto del cual cabe agregar que en aquella primera ocasión se analizó la situación en relación a otro aspirante y no respecto del Dr. Martínez Burgos como señala el articulante, debe considerarse

también que el Dr. Ouviña ha referido además, en sustento de su pretensión, que tanto dicho concursante como el Dr. Celiz, han laborado en “su órbita directa de actuación”, en el denominado “Proyecto Saavedra” uno y como Fiscal coadyuvante, el otro, por lo que correspondería la aplicación de las previsiones del Art. 17º del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Que, conforme las razones expuestas más arriba, el suscripto entiende que tampoco en estos casos se dan los presupuestos establecidos en el último párrafo de la norma citada, por lo cual no se hará lugar a la excusación del doctor Ouviña para integrar el jurado de este concurso en calidad de vocal suplente.

Que, por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo normado por la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN 101/04 de la Procuración General de la Nación,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN


RESUELVE:

Art. 1º.- Tener presente los planteos formulados por el señor Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, doctor Ernesto E. Rizzi, en su calidad de Vocal Titular del tribunal del concurso N° 57 y considerando que los mismos no revisten entidad suficiente para disponer su apartamiento, mantener su designación en tal carácter.

Art. 2º.- Hacer lugar a la excusación formulada por el señor Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Luis Gustavo Misculín, para integrar el Tribunal designado para el concurso N° 57, y en consecuencia disponer su apartamiento y designar en su reemplazo al señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Dr. Ricardo Carlos María Alvarez, en calidad de Vocal Titular.

Art. 3º.- No hacer lugar a la excusación formulada por el señor Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. Pablo Enrique Ouviña para integrar en calidad de Vocal Suplente el jurado del concurso N° 57.

Art. 4º.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al concurso N° 57 existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-


ESTEBAN RIGGI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN